RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 498 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 15 de setiembre de 2022.

VISTOS:
La Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 022242 J (18/03/2021), Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 00035358-2021 (Recurso Administrativo de Apelación), Dictamen Legal N° 1070-2021-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO:
Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 022242 J de fecha 18 de febrero del 2021, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **PACSI CAPIA PEDRO,** por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M-17
INFRACCIÓN	Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.
CALIFICACIÓN	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	12 % de la UIT.
PUNTOS QUE ACUMULACIÓN	50
MEDIDA PREVENTIVA	Ninguna

Mediante Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO**: **DECLARAR INFUNDADA,** la solicitud incoada por el administrado **PACSI CAPIA PEDRO**, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción N° C 022242 J, de fecha 18 de febrero de 2021, con código M-17, impuesto al vehículo de placa de rodaje VIC-107. **ARTICULO SEGUNDO**: **IMPONER** al infractor **PACSI CAPIA PEDRO,** identificado con D.N.I. N° 80357385, la multa del 12% de la UIT de infracción correspondiente al código **M-17** monto que asciende a la suma de S/. 528.00 (Quinientos Veintiocho con 00/100 soles); que será actualizada a la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, y los parámetros señalados en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. El pago debe efectuarse en el plazo de quince (15) dias hábiles luego de notificada la presente Resolucion, bajo apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Roman, para su cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgo a nivel nacional; **ARTICULO TERCERO: APLICAR** al infractor **PACSI CAPIA PEDRO,** identificado con D.N.I. N° 80357385, la acumulación de 50 puntos según al código de infracción M-17, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 313 del D.S. N° 016-2009-MTC; estará a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento.

Mediante la Constancia de Notificación N° 931-2021-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 18 de octubre del 2021, conforme más ampliamente se desprende de la constancia de notificación;

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30)

días[1]. artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico[2].

En tal sentido, el administrado, mediante Expediente Administrativo registro N° 00035358-2021, en fecha 04 de noviembre del 2021, presenta el **recurso administrativo de apelación,** en contra de la Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 04 de agosto del 2021, el cual fue debidamente notificado, el 18 de octubre del 2021, mediante el recurso administrativo de apelación el administrado solicita se declare nulo la Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, el recurso administrativo de apelación se fundamenta en la siguiente argumentación:

- *(...) Para la defensa, lo expresado por el Gerente de Transportes y Seguridad Vial es incongruente e ilegal, toda vez que viola el principio de presunción de veracidad por el cual se entiende y se presume que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario; quiere decir, que la Municipalidad no nos puede obligar a que nosotros aportemos medios probatorios que acrediten los hechos de nuestra pretensión; toda vez que en virtud al principio de presunción de veracidad todo lo que he argumentado es fruto de la realidad de los hechos y no es que uno se esté inventando sino que efectivamente el Sub oficial PNP Fredy Chávez Cazorla es quien actúa de manera autoritaria, me cierra el paso e inventa que me paso la luz roja. Ahora bien, este principio del procedimiento administrativo admite prueba en contrario, pero en este caso su autoridad Municipalidad Provincial de San Roman no me prueba con ninguna fotografía que efectivamente haya cometido la infracción de transito; por tanto debió declararse fundada nuestro pedido de nulidad de papeleta; siendo así que el argumento para declararlo infundado sufre de inconsistencias (...).*

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al cálculo de la sanción pecuniaria impuesta al administrado, es preciso indicar que mediante D.S. N° 392-2020-EF, se establece el valor de la Unidad Impositiva Tributaria la UIT para el año 2021, de Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 4,400.00); en ese entender mediante Resolucion Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, por infracción al código de tránsito (M-17) se ha impuesto la multa de S/. 528.00 que equivale al 12% de la UIT, correspondiente al año 2021.

Con relación a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 022242 J, el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. establece lo siguiente, *"Artículo 336.- Tramite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponde puede:*
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) dias hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

En el caso que nos ocupa, se puede advertir que la Papeleta de Infracción al Transito N° C 022242 J, de fecha 18.03.2021, fue impuesto al administrado Pedro Pacsi Capia, por cruzar una intersección en cruz roja, lo alegado por el administrado en el sentido que el Sub Oficial de la PNP Fredy Chávez Cazorla cruzo intempestivamente y le cerró el paso, para posteriormente increparle que habría pasado en luz roja, lo alegado por el apelante carece de veracidad, por cuanto como se tiene indicado en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes ...(...)., lo que no ocurre en el presente expediente administrativo, de manera que el administrado no ha logrado desvirtuar la imposición recaída con la Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 04 de agosto del 2021.

Mediante Dictamen Legal N° 1070-2021-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, Dictamina lo Siguiente: Declarar Infundada el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado Sr. PEDRO PACSI CAPIA en contra de la Resolucion Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, que declara improcedente la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° C 022242 J, con código M-17.

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho

[1] (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)
[2] Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444

procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente.

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[3]. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho[4]. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. El principio de proporcionalidad, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar[5]. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación[6]; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa**.

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, **que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado**. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el ***principio del debido procedimiento*** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Estando a los hechos expuestos, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021/MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

[3] Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.° 27444.
[4] Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.° 5, CDA,Lima, 2008, p. 293.
[5] Mendoza Escalante, Mijail, "Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad", en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.
[6] Exp. N.° 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: "(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N.° 109 de la STC N.° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N.° 109). (...)".

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto mediante Expediente Administrativo con registro N° 00035358-2021, interpuesto por el administrado Pedro Pacsi Capia, en contra de la Resolución Gerencial N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 04 de agosto de 2021; POR LO TANTO **SE CONFIRMA** en todos sus extremos la **RESOLUCION GERENCIAL N° 887-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 04 de agosto de 2021.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en originales a folios 29, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolucion Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Roman – Juliaca.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARIA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 498-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 15 de setiembre 2022
REG. GEMU : 2022-2795
IMPRESO : 05 EJEMPLARES